



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 585-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Ampro de Cumplimiento**, incoada el 21 de junio de 2016, por: 1) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) el señor **Víctor Rahiner Pérez Santiago**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0009384-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Núm. 249, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vasquez García**, **Teófilo Rosario Martínez** y **José Fernando Pérez Vólquez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 001-0496180-7 y 069-0001633-5 respectivamente, con estudio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Royal, suite 204, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Electoral de Nizao** y sus miembros **Cruz María Mercedes Paulino**, en calidad de Presidenta, **Altagracia Serrano**, en calidad de Primera Vocal, **Margarita Carmona Placencio**, en calidad de Segunda Vocal y **Xiomara Antonia Valdez Paulino**, en calidad de Secretaria; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Alberto Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 21 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, contra la **Junta Electoral de Nizao**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el candidato del Distrito Municipal de Santana, Sr. Víctor Rahiner Pérez Santiago, en contra de la Junta Municipal de Nizao y su presidente Cruz María Mercedes Paulino, la primera vocal Altagracia Serrano, la segundo vocal Margarita Carmona Placencio y la secretaria Xiomara Antonio Valdez Paulino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acojáis EN TODAS US PARTES LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIR Y EN CONSECUENCIA, declaráis que la Junta Electoral de Nizao y los señores Cruz María Mercedes Paulino, Altagracia Serrano, Margarita Carmona Placencio y Xiomara Antonia Valdez Paulino culpables de denegación de justicia, por ser responsables de violar la ley, haberse negado a dar repuesta a los pedimentos del accionante, no haber cumplido con la obligación de cumplir con la ley electoral y la Constitución de la República, violentar las normas elementales del derecho electoral, negarse a cumplir con sus obligaciones y en consecuencia, sus actos han ocasionado la conculcación de los derechos FUNDAMENTALES del accionante, en el sentido de obstruir el derecho a ejercer una competencia de igualdad, el derecho a ser elegido a la posición de Director del Distrito de Santana, para la cual ha sido designado por su Partido de ser elegido, el derecho a tener información oficial de sus requerimientos, el derecho a tener información oficial de sus requerimientos, el derecho al debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales del accionante, el buen nombre del accionante, y en tal virtud, **ORDENEIS** al Junta Electoral de Nizao y sus miembros Cruz María Mercedes Paulino, Altagracia Serrano, Margarita Carmona Placencio y Xiomara Antonia Valdez Paulino, procedan a dar cumplimiento a la ley, conforme al debido proceso de las elecciones que por su culpa aún no ha concluido en el referido Distrito Municipal. **TERCERO:** Que este Tribunal, tenga a bien **ORDENAR A LA Junta Municipal de Nizao** y a sus miembros, la entrega inmediata de las peticiones y proceda a dar cumplimiento a*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la ley, y en tal sentido, proceda entregar las certificaciones, a contar los votos nulos y observados en razón de que la Junta no cumplió con el mandato de los artículos 141 y 142 de la ley 275-97, a que proceda a verificar las actas, a contar los dos colegios (0012 y 0018), cuyas actas fueron redactadas por una sola persona, por ser esto una irregularidad que podría vulnera derechos fundamentales del accionante. En razón de que da todo lo anterior, la Junta Electoral de Nizao, provincia Peravia, denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuibles a su responsabilidad colegiada y personal **CUARTO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga contra la misma, por ser de derecho. **QUINTO: DECLARAR** el presente caso libre de costas; Bajo amplias reservas de derechos y acciones”.*

Resulta: Que el 21 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 397/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de junio de 2016 y autorizó a las partes accionantes a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2016 comparecieron el **Dres. José Miguel Vásquez García**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y del señor **Víctor Rahiner Pérez Santiago**, parte accionante; el **Dr. Alberto Núñez**, en representación de **Altagracia Serrano y Margarita Carmona Placencia**, funcionarias de la Junta Electoral de Nizao, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** declarar regular y válida en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el candidato del Distrito Municipal de Santana, señor Víctor Rahiner Pérez Santiago, en contra de la Junta Municipal de Nizao y su presidente Cruz María Mercedes Paulino, la primera vocal, Altagracia Serrano, la segunda vocal, Margarita Carmona Placencio y la secretaria Xiomara Antonia Valdez Paulino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Segundo:** en cuanto al fondo, acojáis en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento y en consecuencia, declaréis que la Junta Electoral Nizao y los señores Cruz María Mercedes Paulino, Altagracia Serrano, Margarita Carmona Placencio y Xiomara Antonia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Valdez Paulino, culpables de denegación de justicia, por ser responsables de violar la ley, haberse negado a dar respuesta a los pedimentos del accionante, haber incumplido con la obligación de cumplir con la ley electoral y la Constitución de la República, violentar las normas elementales del derecho electoral, negarse a cumplir con sus obligaciones y en consecuencia, sus actos han ocasionado la conculcación de los derechos fundamentales del accionante, en el sentido de obstruir el derecho a ejercer una competencia de igualdad, el derecho a ser elegido a la posición de Director del distrito de Santana, para la cual ha sido designado por su partido; por cuanto sean declarados culpables de violentar la dignidad, el derecho de ser elegido, el derecho a tener información oficial de sus requerimientos, el derecho al debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales del accionante, y en tal virtud, ordenéis a la Junta Electoral de Nizao y sus miembros Cruz María Mercedes Paulino, Altagracia Serrano, Margarita Carmona Placencio y Xiomara Antonia Valdez Paulino procedan a dar cumplimiento a la ley, conforme al debido proceso de las elecciones que por su culpa aún no ha concluido en el referido distrito municipal. **Tercero:** que este Tribunal, tenga a bien ordenar a la Junta Municipal de Nizao y a sus miembros, la entrega inmediata y respuestas de las peticiones y proceda a dar cumplimiento a la Ley, y en tal sentido, proceda a entregar las certificaciones, a contar los votos nulos y observados en razón de que la junta no cumplió con el mandato de los artículos 141 y 142 de la Ley 275-97, a que proceda a verificar las actas, a contar los dos colegios (0012 y 0018), cuyas actas fueron redactadas por una sola persona, por ser esto una irregularidad que podría vulnerar derechos fundamentales del accionante. En razón de que todo lo anterior, la Junta Electoral de Nizao, Peravia, denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuibles a su responsabilidad colegiada y personal. **Cuarto:** dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho. **Quinto:** declara el presente caso libre de costas”.*

La parte accionada: “Que la señora Altagracia Serrano, primera Vocal y Margarita Placencio, segunda vocal, no se opone a que se le dé cumplimiento a la ley en razón de que ellas están llamadas a cumplir con lo que la norma electoral dispone”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

La parte accionante: “Ratificamos nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que pueden pasar por la Secretaría General del Tribunal a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día de hoy a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente expediente”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en su escrito de acción de amparo en cumplimiento la parte accionante, **Victor Rahiner Perez Santiago** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alega en síntesis lo siguiente: *“que producto de las irregularidades acontecidas en el proceso de elecciones celebrado el 15 de mayo de 2016 el señor Víctor Rahiner Pérez Santiago en su calidad de candidato a Sindico, solicito a la Junta Electoral de Nizao que procediera a ordenar la revisión de los votos nulos de diversos Colegios Electorales correspondiente a dicho municipio; que no obstante el pedimento de revisión de votos nulos, la Junta Electoral de Nizao procedió a emitir la resolución 003-2016 mediante la cual indican que han sido terminado todos los trabajos correspondiente a al municipio de Nizao, siendo computado el 100% de los votos en los 3 niveles, resolución la cual no da respuesta a la solicitud de revisión de los votos nulos por lo cual mediante instancia del 23 de mayo de 2016 el señor Víctor Rahiner Pérez Santiago requirió nueva vez el recuento de los votos y el conteo de los votos nulos, a lo cual la Junta Electoral de Nizao se negó; que con su accionar la Junta Electoral de Nizao amenaza con*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lesionar el derecho de ser elegido del señor Víctor Rahiner Pérez Santiago, así como el derecho a la igualdad y al debido proceso”.

I. Respecto a la solicitud de revisión de los votos nulos y observados.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el señor **Luis Manuel Paulino Guerrero** en calidad de Delegado del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Daniel de Jesús Pineda González** en calidad de Presidente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, mediante instancia motivada solicitaron a la Junta Electoral de Nizao, la revisión de los votos nulos de los Colegios Electorales de dicho municipio, siendo recibida dicha instancia por la Junta Electoral el 17 de mayo de 2016.
- 2) Que el accionante, el señor **Víctor Rahiner Perez Santiago**, a través de sus abogados y mediante instancia motivada solicito la Junta Electoral de Nizao, la revisión de los votos nulos y el recuento de todos los votos emitidos en los Colegios Electorales de dicho municipio, siendo recibida dicha instancia por la Junta Electoral el 24 de mayo de 2016.
- 3) Que en el expediente no reposa constancia de que la Junta Electoral de Nizao haya dado respuestas a las solicitudes realizadas a la misma respecto de la revisión de los votos nulos y recuento de los votos, no obstante dicha parte estar representada en audiencia.

Considerando: Que los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen respecto a la revisión de los votos nulos y observados, lo siguiente:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. *La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anejará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa a cargo las juntas electorales, sino que constituye un mandato legal imperativo, no pudiendo la Junta Electoral de Nizao, como ninguna otra junta electoral, inobservar una norma legal que contiene tal mandato.

Considerando: Que los procesos electorales, por la importancia que revisten, son considerados como de orden público, dado el carácter Constitucional de las asambleas electorales y del derecho de elegir y ser elegible. Que en esas atenciones el artículo 111 de la Constitución Dominicana establece:

“Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que en esas atenciones, el artículo 6 del Código Civil Dominicano, respecto de las leyes que interesan al orden público establece:

“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las atribuciones conferidas por ley a las juntas electorales no pueden ser desconocidas bajo ningún alegato pues aceptar como válido lo contrario al mandato de la ley pondría en peligro no solo la certeza del acto electoral en sí mismo, sino también la seguridad jurídica del Estado dominicano.

Considerando: Que las juntas electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como tribunales de primera instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Nizao, al no responder la solicitud de revisión de los votos nulos y observados en el municipio de Nizao, actuando contrario a lo que disponen los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para acoger parcialmente la presente acción de amparo, y ordenar que la misma proceda a realizar la revisión de los votos nulos y observado correspondientes al nivel municipal (nivel B) en el municipio de Nizao, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. Respecto a la solicitud recuento de los votos emitidos en los colegios 0012 y 0018 del municipio de Nizao.

Considerando: Que sobre el recuento de los votos válidos es menester señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra configurada en el ordenamiento jurídico dominicano. Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar la revisión y/o examen de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual, de lo cual no hay constancia en el presente expediente, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal rechace el pedimento realizado por los accionantes, por resulta el mismo improcedente, tal y como consta en el dispositivo de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** la presente *Acción de amparo de cumplimiento*, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Víctor Rahiner Pérez Santiago**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de junio del año 2016, contra la Junta Electoral Nizao, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge parcialmente** la presente acción de amparo solo en lo relativo al examen de los votos nulos y observados en el nivel B del municipio Nizao y en consecuencia **ordena** a la Junta Electoral Nizao proceder con la revisión y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel municipal (nivel B) en el municipio Nizao, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97. **Tercero: Rechaza** en los demás aspectos la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a la Junta Central Electoral (JCE), a la Junta Electoral Nizao y las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-585-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General